

Tampoco resulta procedente, como lo solicita el defensor que se suspenda la entrega del requerido, pues la decisión sobre el momento de la entrega debe supeditarse a lo establecido en el artículo 522 de la Ley 600 de 2000 en el cual se otorga la facultad al Gobierno Nacional para diferir la entrega del ciudadano requerido pero cuando se presente la hipótesis que la misma norma contempla.

En este caso, no están dados los presupuestos que permitan al Gobierno Nacional decidir si aplaza o no la entrega de este ciudadano. La decisión sobre la solicitud de extradición no es una situación que menoscabe la salud del ciudadano requerido, insistiéndose que para los detenidos, la salud está garantizada por el Estado a través de las autoridades carcelarias quienes en su momento determinarán lo que sea pertinente para proteger ese derecho fundamental, consideración que se aplica igualmente para los detenidos en el exterior, pues también a las autoridades extranjeras les corresponde velar por la salud de los detenidos.

La calidad de extraditado no menoscaba el derecho que tiene el requerido a recibir los tratamientos médicos necesarios para proteger su salud y salvaguardar su vida.

Ahora bien, en punto a los condicionamientos, debe indicarse que el Gobierno Nacional tiene asignada la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, debiéndose entender que esta última condición se aplica para el caso de ciudadanos ya condenados en el exterior, que son requeridos para cumplir la sentencia.

La normatividad aplicable establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

*“Tercero. Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.*

En este caso, puede observarse que los condicionamientos señalados en el Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el concepto que emitió para este caso, fueron expresamente consignados en el acto administrativo impugnado.

En efecto, en el artículo 2° se sujetó la entrega de este ciudadano al compromiso previo del país requirente, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de los condicionamientos a los que se refirió la honorable Corte Constitucional, esto es, que previo a la entrega del señor **Rodolfo Antonio Abello Lascano**, el Gobierno de los Estados Unidos de América debe garantizar al Gobierno de Colombia que el ciudadano extraditado no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

De igual forma, en el artículo 3° de la resolución impugnada se advirtió en forma expresa al Estado requirente, que el ciudadano **Rodolfo Antonio Abello Lascano** no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

La consagración expresa de esta condición es la manifestación del principio de especialidad que rige para estos trámites, pues el juzgamiento solo podrá hacerse por el cargo por el que fue autorizada la extradición en las condiciones atrás referidas.

Es claro entonces, que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos, así como lo dispuesto en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000 proferida por la Corte Constitucional, garantías recogidas en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal actual. De esta manera, al estar ajustados a la ley los condicionamientos impuestos, no resulta pertinente hacer ninguna adición como lo pretende el defensor, ni incluir condicionamientos adicionales que no encuentran sustento legal.

Debe aclararse que el compromiso que se exige al país requirente para que ofrezca las garantías sobre el cumplimiento de los condicionamientos impuestos como presupuesto para la entrega, se solicita cuando la decisión del Gobierno Nacional ha adquirido firmeza en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente debe precisarse que el ciudadano requerido puede hacer valer sus derechos fundamentales ante las mismas autoridades foráneas y eventualmente elevar las solicitudes de asistencia a través de los Consulados quienes prestan la asistencia

necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, en procura de velar por el respeto de sus garantías y derechos fundamentales, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 301 del 2 de noviembre de 2005.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 301 del 2 de noviembre de 2005 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano **Rodolfo Antonio Abello Lascano**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



**MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO**

DECRETOS

DECRETO NUMERO 142 DE 2006

(enero 23)

por el cual se modifica el Decreto 832 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 65 de la Ley 100 de 1993 y 7° de la Ley 797 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que se les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión;

Que el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina el porcentaje de la cotización para el Sistema General de Pensiones que se destina al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, recursos que han sido recaudados y se encuentran en poder de las Administradoras de Pensiones del citado Régimen;

Que el artículo 9° del Decreto 832 de 1996 establece que cuando una persona reúne las condiciones para pensionarse y no tiene el capital mínimo, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre dicha situación, para que dicha oficina proceda al reconocimiento de la garantía de pensión mínima,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el inciso 3° del artículo 4° del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

“En desarrollo de la obligación de velar por la eficiente prestación del servicio, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la información que debe presentarse en los lugares y en los plazos que él mismo determine”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 9° del Decreto 832 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 9°. Mecanismos de pago de la Pensión Mínima de Vejez en el Régimen de Ahorro Individual. Para efectos del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta

PROCESO DE CONTRATACION PC-029727



CONSTRUCCION DE LAS VIVIENDAS PARA LAS FAMILIAS
OBJETO DE REUBICACION POR LA CONSTRUCCION DEL
PROYECTO HIDROELECTRICO PORCE III DE LAS EMPRESAS
PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

Las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., han dispuesto la apertura, mediante la modalidad de solicitud pública de ofertas por el Sistema de Información Corporativo TE CUENTO.NET, del proceso de contratación para la CONS-

TRUCCION DE LAS VIVIENDAS PARA LAS FAMILIAS OBJETO DE REUBICACION POR LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO HIDROELECTRICO PORCE III, localizado en Colombia, departamento de Antioquia, en jurisdicción de los municipios de Amalfi, Anorí, Gómez Plata y Guadalupe, a 147 km al noreste de la ciudad de Medellín, por la modalidad de precios unitarios reajustables.

1. REQUISITOS DE PARTICIPACION

Para la presente contratación podrán participar proponentes nacionales o extranjeros individuales que sean personas naturales o jurídicas que a la fecha de cierre de la contratación se encuentren inscritos y clasificados en el Registro de Contratistas de LAS EMPRESAS. El proponente deberá tener amplia experiencia en construcción de vivienda en el marco de procesos sociales y comunitarios, donde se posibilite la articulación de las obras civiles y técnicas, con los procesos y actividades comunitarias. Es decir, procesos integrales en los que se cumplan las metas y cronogramas de las obras, generando las condiciones para el fortalecimiento del tejido social de la población involucrada, en pro de la sostenibilidad del hábitat.

1.1 Compra de pliegos

Los proponentes deben haber comprado directamente el pliego de condiciones y especificaciones en LAS EMPRESAS. Este se podrá ceder con expresa autorización de LAS EMPRESAS, antes de la reunión técnica y de la visita al sitio de obras obligatorias indicadas en el mismo.

1.2 Inscripción registro de contratistas

En la fecha de cierre de la contratación, los proponentes deberán estar inscritos y clasificados simultáneamente en los grupos 010600 y 011900, que comprenden “Construcción y reformas de edificaciones y obras de urbanismo” y “Mantenimiento de edificaciones y obras de urbanismo” respectivamente.

1.3 Experiencia de la firma

Es requisito para participar en este proceso de contratación, haber ejecutado en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha del cierre del proceso de contratación, contratos que contemplen construcción y/o reforma de viviendas, edificios, acabados, urbanizaciones, obras de urbanismo y vías, en los términos y condiciones especificados en el numeral 1 de este numeral, por una cuantía igual o superior a los cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), el valor de estos contratos en salarios mínimos será el correspondiente al año de terminación de la ejecución de cada contrato. Se aceptará para evaluar este concepto la suma del valor de hasta cinco (5) contratos.

Para todos los efectos, se considera como fecha del contrato la correspondiente a la de su terminación, según certificación expedida por la entidad pública o privada propietaria del proyecto. Es decir, se considerará para su comparación el valor del smlmv en el año de terminación.

En el caso de obras ejecutadas en consorcio o unión temporal, la experiencia que se reconoce a cada uno de sus miembros corresponde a un valor del contrato igual al porcentaje de participación en el Consorcio o la Unión Temporal de cada uno de ellos.

Para tal fin se tendrá en cuenta la siguiente tabla que muestra la evolución del salario mínimo legal mensual para cada año así:

PERIODO	MONTO MENSUAL
Enero 1° de 1994 a diciembre 31 de 1994	98.700,00
Enero 1° de 1995 a diciembre 31 de 1995	118.933,50
Enero 1° de 1996 a diciembre 31 de 1996	142.125,00
Enero 1° de 1997 a diciembre 31 de 1997	172.005,00
Enero 1° de 1998 a diciembre 31 de 1998	203.826,00
Enero 1° de 1999 a diciembre 31 de 1999	236.460,00
Enero 1° de 2000 a diciembre 31 de 2000	260.100,00
Enero 1° de 2001 a diciembre 31 de 2001	286.000,00
Enero 1° de 2002 a diciembre 31 de 2002	309.000,00
Enero 1° de 2003 a diciembre 31 de 2003	332.000,00
Enero 1° de 2004 a diciembre 31 de 2004	358.000,00
Enero 1° de 2005 a diciembre 31 de 2005	381.500,00

La experiencia será certificada mediante constancias emitidas por las personas naturales o jurídicas propietarias de los proyectos. Las constancias aportadas deberán ser correspondientes a contratos de construcción de edificaciones que tengan características iguales o superiores a las anotadas anteriormente.

1.4 Capacidad financiera

Los proponentes deberán incluir dentro de la documentación de la oferta el Balance General de los años 2003 y 2004, firmado por el representante legal y su revisor fiscal con tarjeta profesional o su contador público con tarjeta profesional en caso de no estar obliga-

dos a tener revisor fiscal, con las notas al estado financiero (balance general) que permitan estudiar su capacidad financiera. Con la propuesta se deberá anexar copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal o contador público que avalan los estados financieros.

LAS EMPRESAS verificarán la capacidad financiera de los proponentes, en el año 2004, con base en los siguientes indicadores:

Indice de Liquidez:	Deberá ser mayor o igual a 1.0 y se calculará de la siguiente manera:
IL =	Activos corrientes/Pasivos corrientes.
Indice de Endeudamiento:	Deberá ser menor o igual a 0.80 y se calculará de la siguiente manera:
IE =	Pasivo total/Activo total.

1.5 Constancia de pago de recursos parafiscales

El proponente debe incluir en la propuesta la constancia de pago de las siguientes obligaciones parafiscales: Seguridad Social en Salud (artículo 204 de la Ley 100 de 1993), Seguridad Social en Pensiones (artículo 4° de la Ley 797 de 2003), Seguridad Social en Riesgos Profesionales (artículo 16 del Decreto 1295 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993), Aporte a la Caja de Compensación Familiar (artículo 17 de la Ley 21 de 1982), Aporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1° de la Ley 89 de 1978) y Aportes al Sena (artículo 17 de la Ley 21 de 1982).

1.6 Inhabilidades e incompatibilidades

Que los proponentes no se encuentren incursos en alguna de las causales de inhabilidades o incompatibilidades para celebrar contratos con LAS EMPRESAS de acuerdo con lo establecido en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley 80 de 1993, el artículo 44.4 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 66 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 11 de la Ley 689 de 2001.

2. FACTORES DE PONDERACION

Todas las propuestas que cumplan satisfactoriamente con los requisitos exigidos por la ley y los establecidos en el pliego de condiciones se ponderarán con los siguientes factores, para obtener un máximo de cien (100) puntos:

Factores	Puntaje máximo
1. Valor de la propuesta (P)	80 puntos
2. Cumplimiento en contratos anteriores (C)	20 puntos
Total	100 puntos

3. APERTURA DEL PROCESO DE CONTRATACION Y ADQUISICION DE PLIEGOS

El pliego de condiciones puede adquirirse en la Subgerencia Proyectos Generación Energía, en el noveno (9°) piso del edificio sede de LAS EMPRESAS, oficina 09-384, carrera 58 N° 42-125 de Medellín, teléfono 380 21 40, desde las 8 horas 00 minutos del día 4 de enero de 2006 hasta las 15 horas 00 minutos del día 24 de enero de 2006 y en días hábiles que estén comprendidos entre estas fechas, previa consignación de quinientos mil pesos (\$500.000) moneda legal, no reembolsables, por cada ejemplar. La factura de cobro para el pago del pliego de condiciones debe ser reclamada directamente en la oficina donde se retira el pliego y en ella se indica la entidad financiera en la que se debe cancelar sin necesidad de elaborar volantes de consignación.

4. CIERRE DEL PROCESO DE CONTRATACION

Las propuestas debidamente identificadas con el nombre y el número del proceso de contratación y acompañadas con todos los documentos requeridos, se recibirán en la Subgerencia Proyectos Generación Energía ubicada en el noveno (9°) piso del edificio Sede de LAS EMPRESAS, oficina 09-384, carrera 58 N° 42-125 de Medellín, hasta las 10:10 de la mañana del día 15 de febrero de 2006. En este mismo lugar, fecha y hora se cerrará el proceso de contratación, se procederá a la apertura pública de las propuestas en presencia de quienes concurren al acto, en el cual se señalarán el nombre del proponente y los aspectos fundamentales de la misma.

5. REUNION TECNICA OBLIGATORIA

LAS EMPRESAS organizarán una reunión técnica con los interesados en la contratación, que adquirieron el pliego de condiciones y especificaciones, la cual se llevará a cabo el día 31 de enero de 2006, a las 10:00 a. m. en la oficina 09-384 del noveno (9°) piso del edificio de LAS EMPRESAS, carrera 58 N° 42-125 de Medellín.

6. VISITA OBLIGATORIA AL SITIO DE OBRAS

LAS EMPRESAS efectuarán una visita al sitio de las obras, de carácter obligatorio para los proponentes. La visita se inicia a las 10:30 horas del día 1° de febrero de 2006. Para tal fin, los proponentes o sus representantes deberán estar presentes en el campamento El Tablón de LAS EMPRESAS, 1 km antes del sitio Puente Acacias de la vía al municipio de Anorí, el cual será el punto de partida para el sitio de las obras. Dado el carácter obligatorio de la visita, LAS EMPRESAS expedirán el certificado de asistencia, el cual deberá aportarse como requisito sustancial para considerar la oferta.

individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima. Igualmente establecerá las fórmulas para la proyección de saldos de que trata el inciso 3° y, en general, los demás cálculos indispensables para la aplicación del presente artículo.

En desarrollo del artículo 83 de Ley 100 de 1993, cuando la AFP verifique, de acuerdo con los anteriores cálculos, que un afiliado que ha iniciado los trámites necesarios para obtener la pensión de vejez reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima, incluido el valor del bono y/o título pensional, iniciará los pagos mensuales de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del derecho a la garantía de pensión mínima, reconocimiento que se efectuará en un plazo no superior a cuatro (4) meses contados a partir del recibo de la solicitud. En estos casos, la AFP informará a la OBP cuando el saldo de la cuenta individual indique que se agotará en un plazo de un año, con el fin de que tome oportunamente las medidas tendientes a disponer los recursos necesarios para continuar el pago con cargo a dicha garantía. Este reporte se mantendrá mensualmente hasta el agotamiento del saldo de la cuenta individual, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Cuando previa aplicación de las fórmulas de cálculo relativas a la proyección del saldo indiquen que los recursos de la cuenta individual se agotarán en un período igual o inferior a un año, la AFP así lo informará a la Oficina de Bonos Pensionales, indicando además la suma requerida para atender la anualidad siguiente. En este caso, la Oficina de Bonos Pensionales deberá tomar las medidas y, si es el caso, apropiar las partidas necesarias para que la AFP, con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cancele la garantía de pensión mínima que se cause;

b) La AFP, una vez haya sido informada por la Oficina de Bonos Pensionales sobre el reconocimiento y, si es el caso sobre el registro presupuestal correspondiente, continuará el pago mensual de la pensión respectiva con cargo a los recursos de la Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

c) La AFP deberá, semestralmente, informar a la Oficina de Bonos Pensionales y a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que la última indique, los montos cancelados a título de garantía de pensión mínima y los beneficiarios de la misma, así como la suma requerida para la anualidad siguiente, si hay lugar a ello.

En caso de que fallezca el pensionado sin que se haya agotado el saldo y sin que existan beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta, seguirán el tratamiento previsto en el inciso 5° del artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para Retiro Programado.

La AFP contará con una reserva de liquidez no inferior al valor correspondiente a seis (6) meses de la nómina de pensionados con garantía de pensión mínima.

La AFP será la responsable de controlar la supervivencia del beneficiario. Para el efecto, las AFP deberán presentar un plan de control de supervivientes a la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación”.

Artículo 3°. Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

DECRETO NUMERO 143 DE 2006

(enero 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, con sujeción a los artículos 3° de la Ley 6ª de 1971 y 2° de la Ley 7ª de 1991,

DECRETA:

Artículo 1° Modifícase el parágrafo del artículo 79 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El requerimiento para completar documentos o informaciones se notificará por correo conforme a lo previsto en el artículo 567 del presente decreto”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

“**Artículo 567. Notificación por correo.** La notificación por correo se practicará, mediante entrega de una copia del acto correspondiente, en la dirección informada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 562 de este decreto y se entenderá surtida en la fecha de recibo del acto administrativo, de acuerdo con la certificación expedida por parte de la entidad designada para tal fin.

La Administración podrá notificar los actos administrativos, citaciones, requerimientos y otros comunicados, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Cuando el acto administrativo se envíe a una dirección errada, se podrá corregir en cualquier tiempo enviándolo a la dirección correcta. En este caso los términos empezarán a correr a partir de la notificación efectuada en debida forma.

Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional. En este evento, la notificación se entiende surtida para la Administración en la fecha de entrega del acto en la dirección que corresponda, de conformidad con el artículo 562 del presente decreto, pero el término para que el responsable responda o impugne se contará desde la publicación del aviso”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DECRETO NUMERO 148 DE 2006

(enero 23)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase con carácter ordinario al doctor Augusto José Acosta Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 17164383, en el cargo de Superintendente 0025 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de enero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 002 DE 2006

(enero 20)

por la cual se corrigen unos recursos y sus correspondientes códigos en el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2006.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 18 del Decreto 568 de 1996, y